



Roj: STSJ CLM 1369/2011 - ECLI:ES:TSJCLM:2011:1369
Id Cendoj: 02003330022011100371
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Albacete
Sección: 2
Nº de Recurso: 410/2011
Nº de Resolución: 247/2011
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00247/2011

N.I.G: 02003 33 3 2011 0201248

Procedimiento: DERECHO DE REUNION 0000410 /2011 /

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

De D./ña. SECRETARÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE C. MANCHA

LETRADO

PROCURADOR D./Dª. ABELARDO LOPEZ RUIZ

Contra D./Dª. JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE TOLEDO

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª.

Recurso núm. 410 de 2011

Toledo

S E N T E N C I A Nº 247

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Iltrmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a trece de mayo de dos mil once.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **410/11** tramitados por el Procedimiento Especial de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona a instancia de la **SECRETARÍA GENERAL**

DE LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CASTILLA-LA MANCHA, representada por el Procurador Sr. López Ruiz, contra la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE TOLEDO** y la **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN TOLEDO**, que han estado representados y dirigidos por el Sr. Abogado del Estado, y el **MINISTERIO FISCAL**, sobre **PROHIBICIÓN DE CONCENTRACIÓN**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Narváez Bermejo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 06-05-11, recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por la Junta Electoral Provincial de Toledo, de 29 de abril de 2011.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

SEGUNDO. - Se convocó a las partes para la realización de una vista a celebrar el día 10 de mayo de 2011, si bien resultó suspendida a la vista del allanamiento formulado.

TERCERO. - Ha tenido lugar la votación y fallo el día 11 de mayo de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 75.2 Ley de la Jurisdicción Contencioso -administrativa establece que en caso de allanamiento, y sin más trámites, se dictará sentencia de conformidad con lo solicitado por el recurrente. Se está en el caso de proceder de tal modo, visto el allanamiento de la Administración, con anulación, por consiguiente, de la resolución impugnada.

No obstante, a la vista de los alegatos contenidos en el escrito de allanamiento del Abogado del Estado, se dirá, en cuanto al primero, que el criterio reiterado de la Sala es el de considerar esencial, en todo caso, el plazo de 72 horas del art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, para la prohibición de la manifestación y ello por aplicación de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1998, recurso de casación en interés de ley núm. 6602/1997, que hace aplicación matizada de la doctrina del Tribunal Constitucional que el Abogado del Estado invoca. Así lo hemos declarado en la sentencia 130, de 3 de marzo de 2004 (recurso 96/2004), en la sentencia nº 152, de 24 de mayo de 2005 (recurso 424/2005), en la sentencia nº 38, de 28 de enero de 2010 (recurso 47/2010) y, por último, en la reciente sentencia nº 222/2011 (recurso 406/2011), citada por el Abogado del Estado. Por cierto, en la sentencia nº 130, de 3 de marzo de 2004, ya aclarábamos que la fecha a considerar como dies a quo de cómputo es -no puede ser de otra forma- la de presentación a la Subdelegación del Gobierno.

A la vista de esta nutrida muestra de sentencias en el mismo sentido, resulta francamente temerario que la Administración competente continúe notificando prohibiciones del ejercicio de este derecho fuera del plazo legalmente concedido para ello, como sucedió en el caso de autos.

SEGUNDO. - En segundo lugar, el Abogado del Estado manifiesta su disconformidad con la reciente sentencia nº 222/2011 (recurso 406/2011), ya citada más arriba, en el punto en que declara que la Administración ha actuado con mala fe, señalando que cuesta admitir que la Junta Electoral, compuesta mayoritariamente por magistrados, incurra en mala fe, y que no puede considerarse que quien no comparta un determinado criterio actúa temerariamente.

Hay que señalar ante todo que la sentencia de referencia en ningún caso declaró la mala fe de la Administración, sino la temeridad, y que, aunque las consecuencias sean similares, hay mucha diferencia entre una actitud temeraria y una de mala fe.

Dicho lo anterior, la temeridad derivaba, en aquél caso, en primer lugar, como ya hemos señalado, del hecho de que se prohibía una manifestación fuera del plazo legal para hacerlo cuando la Sala, como vimos, ha declarado reiteradamente que tal cosa no es posible, y cuando el cumplimiento del plazo es cosa elemental que depende exclusivamente de la voluntad de la Administración actuante. Entendemos que, además de ser temerario, resulta absolutamente inadecuado que los ciudadanos deban sufrir una merma económica para meramente pedir que no se les coarte el ejercicio de un derecho fundamental, una de las bases más elementales de la convivencia social y política, fuera de los cauces temporales estrictos que la ley impone para hacerlo y cuyo cumplimiento por la Administración no debe presentar ningún problema. La Administración hace caso omiso de las muy claras declaraciones de la Sala y obliga a los particulares a acudir a los tribunales. En segundo lugar, la temeridad deriva de una actitud administrativa, tanto en la Subdelegación como en la Junta Electoral, de poca reflexión en cuanto al alcance del derecho de reunión y de la doctrina

del Tribunal Constitucional que establece las condiciones de su ejercicio en campaña electoral. Como se dice en la resolución de la Junta Electoral, "la Delegación del Gobierno de Toledo ha remitido inmediatamente la comunicación a esta Junta Electoral"; no parece que haya habido una reflexión seria de la Subdelegación antes de ceder las competencias que le corresponden; y después, la Junta Electoral, en este caso como en otros, deduce que el acto es de campaña electoral sobre bases y pruebas no ya endebles, sino inexistentes, meras hipótesis en nada fundadas cuyas consecuencias contradicen la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia, según la cual "extender el carácter de acto de campaña electoral a todo aquél que de forma indirecta o subliminal pudiera incidir en la voluntad de los electores por coincidir con alguna de las ideas defendidas por las opciones políticas que concurren en el proceso electoral, sujetándolo por ello a la regulación de la Ley Orgánica del régimen electoral general (LOREG), supondría, en aras de la protección de la «pureza de la campaña electoral», permitir que se prohíban, con la consiguiente vulneración del derecho a la libertad de expresión, todas aquellas manifestaciones públicas realizadas durante la misma que no hubieran sido efectuadas por candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones" (S.T.C. 38/2009). La LOREG da un concepto de campaña muy estricto, limitado a la captación del voto. Entender que cualquier manifestación pública sobre asuntos políticos, sociales o económicos, tiende a captar el voto para un determinado partido -que no se identifica por le Junta Electoral, en cualquier caso- supone una concepción extensiva del concepto de campaña electoral y restrictiva del derecho fundamental que contradice claramente la doctrina constitucional.

Consideraciones como las anteriores son las que condujeron a una afirmación de temeridad en la sentencia de referencia, y no una mala fe que no se declaró en ningún caso.

TERCERO.- Por lo que respecta al presente asunto y a sus costas, no concurren circunstancias de temeridad semejantes tal y como trataremos de explicar a continuación, debiendo valorarse además la actitud de la Abogacía del Estado de allanarse antes incluso de que se formule demanda. .

Ciertamente el art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que no se impondrán las costas al demandado que se allane antes de contestar a la demanda. Sin embargo, el propio precepto pone de manifiesto, en el total de su texto, que se está refiriendo a casos en los que no ha habido relaciones previas extrajudiciales de reclamación; de modo que no es aplicable literalmente al proceso contencioso-administrativo en el que, por definición, siempre han existido estas relaciones previas y la consiguiente posibilidad de la Administración de evitar que el asunto llegue a sede judicial.

Siendo ello así, y como hemos declarado en otras ocasiones, aunque la actitud de la Administración al allanarse es encomiable (y puede tener su recompensa en el hecho de que se generen menos costas), no puede impedir que se impongan las costas si, atendiendo a los criterios legales (art. 139 Ley de la Jurisdicción Contencioso -administrativa) se hubieran impuesto en sentencia, pues la peculiaridad del sistema administrativo, que permite ya a la Administración una fase previa no judicial en la que valorar jurídicamente las cosas hace que, de mantener en la misma una postura inasumible y temeraria, obligando al particular a acceder al procedimiento judicial o, en otro caso, acatar irremisiblemente una decisión administrativa claramente separada del marco legal aplicable, hace que sea necesario también que la Administración soporte las costas, aunque menores, que puedan haberse generado hasta el allanamiento. La Administración tiene el privilegio de decidir ejecutivamente, pero este privilegio implica también una responsabilidad que puede tener sus consecuencias.

Dicho lo anterior, en el presente caso se da la circunstancia de que como consecuencia de una defectuosa indicación de recursos ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma en lugar de la jurisdicción contencioso administrativa como resultaba procedente, la notificación de la denegación de la concentración seguida de manifestación solicitada por el sindicato actor se vio demorada al 4-5-2011, que fue cuando se notifica la prohibición de la manifestación convocada para el día 3-5-2011, frustrando dicha demora el legítimo derecho de los convocantes a celebrar el acto público planeado. Sin duda se incumplió el plazo de las 72 horas que la Administración tenía para notificar la resolución de la solicitud según el art. 10 de la Ley Orgánica 9/83, de 15 de julio, ya que la mencionada petición se formuló ante la delegación del Gobierno en Castilla La Mancha el día 28-4-2011 y el plazo de resolución finalizaba el 1-5-2011 a pesar de lo cual la notificación del acto se retrasa hasta el 4-5-2011.

Ahora bien y sin salvar la responsabilidad en que incurrió la Administración al retrasar de manera poco diligente la prohibición del acto convocado tampoco se puede pasar por alto la tardanza del sindicato actor a la hora de presentar la solicitud de autorización de una concentración programada para el día 3-5-2011 cuando la petición se registra ante la Delegación del Gobierno el 28-4-2011, incumpliendo el plazo mínimo de los diez días de antelación previsto en el art. 8 de la Ley Orgánica 9/83, sin que se haya demostrado la concurrencia de circunstancias extraordinarias que justificasen la comunicación con aviso de 24 horas de

anticipación señalado en el párrafo segundo del precepto mencionado. Esa dilación tampoco admite paliativos y sin duda contribuyó a que el recurso promovido ante la Sala no fuese visto con la anticipación suficiente a la fecha de la convocatoria que permitiese la celebración del acto organizado. La apreciación de esas dilaciones concurrentes de tamaña magnitud, cometidas por quienes son partes en el presente procedimiento diluyen la responsabilidad en que haya podido incurrir la Administración a la hora de resolver, determinando todo ello que no se aprecie temeridad a la hora de liberarle de un pronunciamiento impositivo de las costas causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1- Estimamos el recurso contencioso-administrativo planteado.

2- Declaramos la nulidad de la resolución de la Junta Electoral Provincial de Toledo, de 3 de mayo de 2011, que prohibió la realización de una manifestación convocada por la Federación de Servicios y Administraciones Públicas del Sindicato Comisiones Obreras de Castilla La Mancha para el día 3 de mayo de 2011, de 13 a 14,30 horas, entre las plaza Zocodover hasta la sede de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en Toledo.

3 -No hacemos pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a trece de mayo de dos mil once.